



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL

GG

FOLIOS

580

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00114-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 2 de Junio de 2017

EXPEDIENTE Nº	:	00070-2015-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: el Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) con fecha 10 de febrero de 2017, y su ampliación presentada el 24 de febrero de 2017, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00010-2017-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Informe de Supervisión Nº 1149-GFS/2015 (Informe de Supervisión 1), la Gerencia Supervisión y Fiscalización del OSIPTEL (GSF)¹ emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120º del TUO de las Condiciones de Uso por parte de AMÉRICA MÓVIL, respecto de la obligación de suministrar cuando se le requiera, la información que acredite la solicitud y/o aceptación, por parte del abonado, de la contratación de los servicios públicos móviles; seguido en el expediente de supervisión Nº 00286-2015-GG-GFS (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

- AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 120º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al no haber remitido:
 - Los mecanismos de contratación de las líneas telefónicas móviles registradas a nombre de la señora María Antonieta Cubas Alcántara² y Julio Cesar Chávez Pacheco³ en el plazo establecido por el OSIPTEL⁴.
 - Los mecanismos de contratación de doscientos ochenta y siete (287) líneas móviles vinculadas a treinta y cuatro (34) usuarios solicitados en la acción de supervisión de fecha 22 de octubre de 2015.
 - Los mecanismos de contratación de veintidós (22) líneas móviles vinculadas a la Sra. Taboada Campos, en el plazo establecido por el OSIPTEL.



¹ Denominación acorde con el Decreto Supremo 045-2017-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de abril de 2017.

² Línea telefónica N° 969775493

³ Línea telefónica N° 997953455

⁴ Solicitadas Mediante cartas C.292-GPSU/2015 y C.176-GPSU/2015



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Oficina General de Asesoría
Técnica y de Apoyo
Administrativo

2. A través de la carta N° 2100-GFS/2015 notificada el 09 de noviembre de 2015, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO las Condiciones de Uso, al haberse verificado, de acuerdo al Informe de Supervisión, el Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120° del TUO las Condiciones de Uso.
3. Mediante escrito recibido el 23 de diciembre de 2015, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos (Descargos 1).
4. A través de la carta C.01260-GFS/2016 notificada el 20 de junio de 2016, la GSF comunicó a AMÉRICA MÓVIL la ampliación de los hechos por los cuales se inició el PAS, de conformidad con lo expuesto en el Informe N° 471-GFS/2016 (Informe de Supervisión 2), cuyas conclusiones fueron las siguiente, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para remitir sus descargos adicionales:

V.- CONCLUSIONES

- 5.1. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido lo dispuesto por el artículo 120° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al no haber suministrado al OSIPTTEL, cuando le fue requerido, la información que acredita la aceptación del abonado en la contratación del servicio; toda vez que:
 - **NO PRESENTÓ**, ochenta y tres (83) mecanismos de contratación requeridos por el OSIPTTEL, conforme se advierte del Anexo 1, y;
 - **PRESENTÓ FUERA DE PLAZO**, cuarenta y tres (43) mecanismos de contratación, conforme se advierte del Anexo 2.
5. Mediante escrito recibido el 11 de julio de 2016, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos (Descargos 2).
6. Mediante carta C.01434-GFS/2016 notificada el 20 de julio de 2016, la GSF comunicó a AMÉRICA MÓVIL la ampliación y variación de los hechos por los cuales se inició el PAS en relación a doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación remitidos fuera del plazo establecido en la comunicación N° 767-GPSU/2015 y dieciséis (16) mecanismos de contratación remitidos fuera del plazo establecido en la comunicación N° 905-GPSU/2015; de conformidad con lo expuesto en el Informe N° 595-GFS/2016 (Informe de Supervisión 3), cuyas conclusiones fueron las siguientes; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para remitir sus descargos adicionales:

V.- CONCLUSIONES

30. De acuerdo a lo analizado en los numerales 2.1 y 2.2 del presente informe, corresponde la variación y ampliación de los hechos por los cuales se imputó el presunto incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.
(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Oficina General de Asesoría Jurídica
y Transparencia

OSIPTEL	FOLIOS
GG	581

7. A través de las comunicaciones presentadas el 27 de julio y el 16 de agosto de 2016, AMÉRICA MÓVIL presentó descargos adicionales (Descargos 3 y 4).
8. Con fecha 02 de setiembre de 2016, la GSF remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 00689-GFS/2016 (Informe de análisis de descargos).
9. Mediante comunicación N° C.00013-GG/2017 notificada el 06 de enero de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 235^{o5} de la LPAG modificada por el Decreto Legislativo N° 1272^{o6}, se puso en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL el Informe de análisis de descargos N° 00689-GFS/2016, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.
10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00010-2017-GG/OSIPTEL, notificada el 20 de enero de 2017, se resolvió multar a AMÉRICA MÓVIL con CINCUENTA (50) UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 120° de la misma norma, al no remitir, cuando le fue requerido por OSIPTEL, la información que acredite la solicitud y/o aceptación por parte de los abonados de los servicios contratados; puesto que remitió trescientos cuarenta y dos (342) mecanismos de contratación fuera del plazo otorgado por el OSIPTEL y, no remitió doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación al OSIPTEL,
11. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2017, y su ampliación presentada el 24 de febrero de 2017, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 00010-2017-GG/OSIPTEL.
12. A través del Memorando N° 00404-GG/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, la Gerencia General solicitó a la GSF analice la nueva prueba presentada por AMÉRICA MÓVIL consistente en cuarenta y seis (46) mecanismos de contratación presentados con el recurso de reconsideración; lo cual fue atendido mediante Memorando N° 00353-GFS/2017 emitido el 20 de marzo de 2017.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 216.2 del artículo 216° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUE de la LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.
2. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 217° del TUE de la LPAG el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.
3. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido y se encuentra debidamente autorizado por letrado.



⁵ Norma vigente a esa fecha

⁶ Publicado el 21 de diciembre de 2016



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



4. Al respecto, AMÉRICA MÓVIL considera que esta instancia debe revocar la Resolución de Gerencia General N° 00010-2017-GG/OSIPTEL y decidir el archivo del procedimiento sancionador, teniendo en consideración los siguientes argumentos, sustentados en nueva prueba:
- a) El Memorando N° 2200-GFS/2015 de adelanto de opinión emitido por la GSF acredita la falta de un análisis de necesidad de sanción, vulnerando su derecho a un debido procedimiento. Corresponde considerar el análisis contenido en la Resolución N° 1019-2011/SC1-INDECOPI emitida en el trámite del Expediente N° 022-2007/CCD (Prueba 1).
 - b) Pese a haberlo solicitado, no se le proporcionó los Informes emitidos por la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario (GPSU), los cuales constituyeron el inicio de la actividad de instrucción que conllevó el inicio del PAS.
 - c) La muestra utilizada para la supervisión del cumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso no se sustenta en la realidad de los hechos sobre los cuales debió efectuarse la misma, y tampoco fue generada por la Gerencia de Tecnologías de la Información, de la Comunicación y Estadísticas del OSIPTEL (GTICE).
 - d) La sanción fue considerada en base a doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación que no habrían sido enviados, sin embargo, conforme acredita, sólo quedaría por entregar ochenta y cuatro (84). Corresponde tener en cuenta el análisis contenido en la Resolución N° 493-2016-GG/OSIPTEL, emitida el 29 de setiembre de 2016 (Prueba 2).
 - e) Debería declararse el archivo en relación a cuarenta y siete (47) mecanismos de contratación, cuarenta y seis (46) de los cuales anexa en su recurso (Prueba 3) y en un (1) caso ha detectado que el número de la línea no corresponde al abonado, según lo imputado. Debe tenerse en cuenta el análisis contenido en la Resolución N° 433-2016-GG/OSIPTEL, emitida el 05 de agosto de 2016 (Prueba 4).
 - f) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad debido a la ausencia absoluta de tipificación, en relación a la supuesta entrega extemporánea de trescientos cuarenta y dos (342) mecanismos de contratación. Corresponde tener en cuenta el análisis contenido en la Resolución N° 133-2013-CD/OSIPTEL, emitida el 26 de setiembre de 2013 (Prueba 5).
 - g) Entregó antes del vencimiento del nuevo plazo otorgado por la GPSU un total de doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación correspondientes a las líneas registradas bajo la titularidad de la señora Taboada Campos. Corresponde tener en cuenta la comunicación C.2091-GFS/2016 de fecha 21 de octubre de 2016 (Prueba 6).
 - h) La multa impuesta a través de la resolución de Gerencia General impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, puesto que el monto de la misma resulta inadecuado, al asumir una pluralidad de incumplimientos que no corresponden a la realidad de los hechos. Debe tenerse en cuenta las Resoluciones N° 098-2013-CD/OSIPTEL emitida el 25 de julio de 2013 (Prueba 7) y N° 065-2016-CD/OSIPTEL emitida el 26 de mayo de 2016 (Prueba 8).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Comisión Interministerial
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

OSIPTEL FOLIOS
GG 582

- i) La determinación de la sanción no se ha realizado de acuerdo con los criterios que rigen la cuantificación de las sanciones administrativas. Debe considerarse lo indicado en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones; en cuanto a la probabilidad de detección de la infracción (Prueba 9).
5. Cabe señalar que, conforme lo dispone el TEO de la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.
6. En esa línea, MORÓN URBINA señala lo siguiente:
- Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)⁷*
(Sin subrayado en el original)
7. En consecuencia, esta instancia emitirá pronunciamiento respecto a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL expuestos en su recurso de reconsideración y resumidos en los literales del b) y c) precedentes, en cuanto no se encuentran sustentados en las nuevas pruebas aludidas en el recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

AMÉRICA MÓVIL considera que esta Instancia debe revisar lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 00010-2017-GG/OSIPTEL impugnada, considerando las nuevas pruebas alcanzadas.

En cuanto a la nueva prueba, Resolución N° 1019-2011/SC1-INDECOPI emitida en el trámite del Expediente N° 022-2007/CCD (Prueba 1), en la cual, la Sala de Defensa de la Competencia 1 del INDECOPI se pronuncia respecto al supuesto de adelanto de opinión; a criterio de AMÉRICA MÓVIL, tal pronunciamiento sustentaría su posición en cuanto a que en el Memorando N° 2200-GFS/2015 emitido el 19 de octubre de 2015, la GSF revela su intención sancionatoria por la presunta comisión de la infracción al artículo 120° del TEO de las Condiciones de Uso.

De esta manera, señala AMÉRICA MÓVIL que al hacerse referencia en el mencionado Memorando al trámite del PAS, pese a que éste aún no se había iniciado (la carta de imputación de cargos fue notificada el 9 de noviembre de 2015), se vulnera su derecho al Debido Procedimiento, así como el Principio de Razonabilidad e Interdicción de la Arbitrariedad; considerando la competencia de la GSF como órgano instructor, para iniciar el PAS y que a través de tales actos –alusión expresa a un PAS antes de iniciada dicha gerencia buscaría documentación para agravar la multa que finalmente se impuso.



⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Como consecuencia de lo indicado, concluye dicha empresa operadora, que la GSF incurrió en un adelanto de opinión que evitó se efectuara un legítimo análisis de razonabilidad para determinar el inicio del PAS.

En relación a lo anterior, conforme se advierte de la Resolución N° 1019-2011/SC1-INDECOPI, en ésta se resuelve un pedido de abstención⁸ por un supuesto adelanto de opinión en relación a la materia de fondo. Precisándose en relación a tal figura, lo siguiente:

15. El adelanto de opinión implica que la autoridad a cargo del procedimiento ha emitido un juicio de valor manifestado previamente su posición -directamente o a través de recomendaciones- sobre el asunto de fondo que se encuentra sometido a su evaluación, de modo que se puede colegir que cuenta con una opinión formada sobre el sentido que tendrá la resolución final del procedimiento.
(...)
16. El supuesto de recusación de adelanto de opinión invocado se refiere también a los pareceres u opiniones respecto del objeto de la investigación emitidas por los funcionarios a cargo que se expidan fuera del procedimiento y no en el ejercicio de sus funciones. Siendo esto así, en el presente caso, no se han presentado declaraciones u opiniones de esa índole fuera del marco del procedimiento en curso.
(Sin subrayado en el original)

Como bien se señala en la Resolución N° 1019-2011/SC1-INDECOPI, el adelanto de opinión es posible en el caso de la autoridad a cargo del procedimiento, quien emite un juicio de valor manifestado previamente su posición -directamente o a través de recomendaciones- sobre el asunto de fondo que se encuentra sometido a su evaluación; o en el caso que los funcionarios a cargo manifiesten su opinión, respecto del objeto de la investigación, fuera del procedimiento y no en el ejercicio de sus funciones.

Como se advierte, lo relevante para determinar que existe tal causal de abstención tendría que advertirse la emisión de tales opiniones, de las cuales se pueda colegir que se cuenta con una opinión formada sobre el sentido que tendrá la resolución final del procedimiento.

En el caso en cuestión, el Memorando N° 2200-GFS/2015, corresponde a una comunicación interna entre la GSF y la Gerencia de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística (GTICE), a través del cual, la primera solicitó a la segunda, una muestra representativa de la información remitida por AMÉRICA MÓVIL sobre los cuestionamientos de titularidad registrados de enero a junio de 2015.

De esta manera, no se presenta en el caso bajo análisis una situación similar a la que fue revisada en la Resolución N° 1019-2011/SC1-INDECOPI, puesto que no se evidencia en el indicado Memorando una opinión formada sobre el sentido de la decisión y, conforme se expuso ampliamente en la resolución de Gerencia General impugnada, la GSF, acorde con sus funciones, es únicamente el órgano supervisor e instructor, siendo la Gerencia

⁸ Artículo 88°.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- (...)
2. Si ha tenido Intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Comisión Interministerial
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

OSIPTEL	FOLIOS
GG	583

General el órgano que determina la existencia de responsabilidad por parte de la empresa operadora.

En atención a lo señalado, es posible concluir que no resultan aplicables los criterios contenidos en la Resolución N° 1019-2011/SC1-INDECOPI, invocada por AMÉRICA MÓVIL como nueva prueba.

En cuanto a la nueva prueba, Resolución N° 493-2016-GG/OSIPTEL emitida el 29 de setiembre de 2016 (Prueba 2), en el cual se archivó un caso al no contar con un Registro de abonados prepago actualizado (artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso), puesto que si bien se le imputó la existencia de un error en el apellido del abonado, en el curso del PAS se acreditó que ello no era cierto, al haberse omitido incluir el primer nombre.

Considera AMÉRICA MÓVIL que dicha casuística debe ser considerada por la Gerencia General, toda vez que de manera similar a lo analizado en el presente PAS, la acusación del órgano instructor no es la correcta, al haberse incluido en la imputación por no presentar los mecanismos de contratación, líneas telefónicas cuyos mecanismos de contratación sí fueron remitidos.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento contenido en la mencionada Resolución N° 493-2016-GG/OSIPTEL, considera AMÉRICA MÓVIL que correspondería revisar la resolución impugnada, al advertirse en el disco compacto (CD) adjunto en esta última, en lo que corresponde al no envío de mecanismos de contratación, los siguientes errores:

- (1) Se ha omitido descontar ochenta y cinco (85) casos que fueron remitidos mediante carta DMR/CE-M/F/N°2329/15 de fecha 18 de noviembre de 2015. (Casos analizados en el Informe de Supervisión 1)
- (2) Se ha omitido descontar veinticinco (25) casos que fueron remitidos mediante escrito sin número de fecha 16 de agosto de 2016. (Casos analizados en el Informe de Supervisión 2)
- (3) Erróneamente se han incluido veintiocho (28) mecanismos de contratación de líneas bajo la titularidad de la señora Taboada Campos, pese a que en la propia resolución impugnada se reconoce que fueron enviados mediante carta DMR/CE-M/F/N°1457/15 del 20 de julio de 2015. (Casos analizados en el Informe de Supervisión 2)
- (4) La resolución impugnada reconoce que fue enviado el mecanismo de contratación correspondiente a la línea 992736315, a través de la comunicación DMR/CE-M/F/N°1192/16 de fecha 14 de junio de 2016. (Casos analizados en el Informe de Supervisión 2)
- (5) La resolución impugnada reconoce que fueron enviados los mecanismos de contratación correspondientes a las líneas 940284027 y 941490200 a través de su escrito sin número de fecha 16 de agosto de 2016. (Casos analizados en el Informe de Supervisión 2)
- (6) A través del escrito sin número del 27 de julio de 2016 remitió cuatro (4) mecanismos de contratación bajo la titularidad de la señora Taboada Campos, no obstante, se han incluido en la resolución, señalándose erróneamente que no remitió seis (6) mecanismos de contratación, pese a que sólo se trataría de dos (2). (Casos analizados en el Informe de Supervisión 3)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



De otro lado, AMÉRICA MÓVIL señala que no se habría considerado que envió setenta (70) mecanismos de contratación en las siguientes comunicaciones:

- DMR/CE-M/N°2231/15 del 05 de noviembre de 2015, en la cual habría remitido cinco (5) mecanismos de contratación.
- DMR/CE-M/N°2507/15 del 07 de diciembre de 2015, en la cual habría remitido siete (7) mecanismos de contratación.
- DMR/CE-M/N°073/15 del 13 de enero de 2016, en la cual habría remitido 58 mecanismos de contratación.

Indica AMÉRICA MÓVIL sobre la base de los argumentos anteriores, correspondería adecuar el monto de la sanción, en la medida que la multa determinada por la primera instancia resultaría inadecuada pues se ha considerado un nivel de incumplimiento que no se condice con la realidad de los hechos.

De esta manera, precisa que la sanción fue considerada en base a doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación que no habrían sido enviados, sin embargo, conforme habría acreditado, sólo quedaría por entregar ochenta y cuatro (84).

Agrega que en los casos en los cuales la Gerencia General reconoce que los mecanismos de contratación fueron efectivamente remitidos, corresponde el archivo, considerando que en la etapa impugnatoria no resulta legalmente factible cambiar la imputación a una supuesta entrega extemporánea de la información, sin afectar el Debido Procedimiento y Tipicidad.

Sobre el particular, cabe señalar que no resulta aplicable al presente caso el pronunciamiento desarrollado en la Resolución N° 493-2016-GG/OSIPTEL invocada por AMÉRICA MÓVIL, puesto que en la Resolución de Gerencia General impugnada se ha contemplado el archivo de aquellos casos en los cuales no correspondía imputar responsabilidad a AMÉRICA MÓVIL, incluyendo los casos de errores de duplicidad en las líneas telefónicas, contenidos en la imputación de cargos. Siendo así aquella casuística que pudiera ser eximida de la sanción –aun cuando hubiera sido incluida en la comunicación de cargos de la GSF- ya fue considerada en el pronunciamiento de la Gerencia General, eximiendo de responsabilidad a la empresa operadora.

Cabe señalar que si bien AMÉRICA MÓVIL refiere que en la Resolución de Gerencia General impugnada se ha omitido descontar los casos indicados en los numerales (1), (2), (3), (4), (5) y (6) anteriores, lo cierto es que en dicha Resolución -*Item* 1.4 literal (iii) folio 18, literal (iv) folios 26, 23, 22 y 25, literal (vi) folio 29- se ha emitido pronunciamiento al respecto, precisándose que no es posible eximir de responsabilidad a la empresa operadora en tales casos, debido a la entrega extemporánea de la documentación solicitada.

En efecto, debe considerarse que la imputación en el presente caso está referida al incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, es decir, de la obligación de suministrar al abonado y al OSIPTEL, cuando le fue requerido, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117°.

De esta manera, en la medida que existe un incumplimiento de AMÉRICA MÓVIL en entregar la información que le fuera requerida, o en la oportunidad de tal requerimiento, respecto de lo cual, dicha empresa operadora no desdice su responsabilidad, es posible





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

concluir, que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad y que la nueva prueba alcanzada no resulta idónea para desvirtuar tal Incumplimiento.

De otro lado, en cuanto en cuanto a la adecuación del monto de la sanción, ello tampoco procedería en el presente caso, puesto que -conforme se ha indicado- la Resolución de Gerencia General impugnada se ha pronunciado expresamente por la casuística señalada por AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración, y con posterioridad a ello se determinó el monto de la sanción impuesta, luego de evaluar los criterios de graduación desarrollados en tal pronunciamiento.

En cuanto a la nueva prueba, cuarenta y seis (46) mecanismos de contratación (Prueba 3) que alcanza en su recurso en un disco compacto (cd), cuarenta y cinco de las cuales corresponden a líneas móviles prepago, y uno a una línea post pago; agrega en relación a la línea móvil prepago 956720449 que, pese a lo imputado, la misma no se encuentra asociada al señor Paredes Peña, con lo cual, no puede ser materia de sanción.

Asimismo, manifiesta AMÉRICA MÓVIL que debe considerarse como nueva prueba, la Resolución N° 433-2016-GG/OSIPTEL (Prueba 4), en la cual, la Gerencia General reconoce que en vía *recursal* puede variar la situación de hecho respecto de una determinada imputación de cargos, cuando cambian las condiciones iniciales con las que se juzga al administrado; lo cual, a criterio de AMÉRICA MÓVIL, resulta similar a lo sucedido en el presente PAS, puesto que según considera, cumplió con alcanzar los mecanismos de contratación en varios casos.

Concluye la empresa operadora, que correspondería el archivo en relación a tales mecanismos de contratación, considerando que la imputación se sustenta en una supuesta no remisión de mecanismos de contratación, situación que no corresponde a los hechos supuestamente verificados en el procedimiento.

De acuerdo a ello, y a la casuística analizada anteriormente, AMÉRICA MÓVIL considera que los mecanismos de contratación que no habría elevado no sería los doscientos noventa y siete (297) sancionados sino únicamente treinta y ocho (38), y que por tal motivo, correspondería la adecuación de la multa impuesta, en virtud de los Principios de Verdad Material, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Proporcionalidad.

Al respecto, en cuanto a los cuarenta y seis (46) mecanismos de contratación alcanzados por AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración, según se señala en el Memorando N° 00353-GFS/2017, estos corresponderían a las líneas móviles prepago registradas a nombre de los señores Eilas Jesús Ortega Flores, Andrea Castillo Blanco, Christian Herbert Roncal Jiménez, Fernando Raúl Castro Alberto, Manuel Efraín Mendoza Ruíz y Walter Omar Vilchez Ruíz.

Según se analiza en el mencionado Memorando N° 00353-GFS/2017, en el caso de los cuarenta y cinco (45) mecanismos de contratación correspondientes a líneas prepago⁹, y

Usuario	Cantidad de Mecanismos de contratación prepago enviados
Andrea Castillo Blanco	1
Christian Herbert Roncal Jimenez	1
Eilas Jesus Ortega Flores	41
Fernando Raul Castro Alberto	1





el en el caso de la línea móvil post pago, si bien reúnen los requisitos de validez necesarios¹⁰, dicha información se ha presentado de manera extemporánea (en el recurso de reconsideración), incumpliendo así el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, puesto que -conforme se ha indicado- la obligación de suministrar la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117°, debe ser en la oportunidad en que la misma sea requerida.

De otro lado, en lo correspondiente a la evaluación sobre la aplicación de eximentes o atenuantes de responsabilidad, según lo previsto por el artículo 255° del TUO de la LPAG, como refiere el Memorando N° 00353-GFS/2017, ninguna de ellas es aplicable al caso en particular dado que:

- i) "Ninguno de los argumentos esbozados por la empresa operadora hasta la fecha se encuentran vinculados con la acreditación de un caso fortuito o fuerza mayor,
- ii) No se puede argumentar haber obrado en cumplimiento de un deber legal u orden obligatoria de la autoridad competente, cuando la infracción imputada establece el deber de remitir los mecanismos de contratación cuando les fuere requerido y no existe ninguna disposición legal que consienta y/o apruebe la remisión extemporánea de información relacionada a contratos de líneas móviles prepago.
- iii) No ha existido ninguna inducción a error por parte del regulador hacia la empresa operadora. Los requerimientos han sido claros y detallados, otorgando incluso plazos razonables para el envío de información.
- iv) No se puede hacer mención a un caso de subsanación voluntaria toda vez que el envío de cuarenta y seis (46) mecanismos de contratación no se han generado con anterioridad a la imputación de cargos sino que, todo lo contrario, se ha generado a través de la interposición de un recurso de reconsideración (como fundamento de la presentación de una "nueva prueba").

Finalmente, en lo correspondiente a las condiciones atenuantes de responsabilidad, resulta necesario indicar que tampoco resultarían aplicables al caso materia de controversia toda vez que AMÉRICA MÓVIL no ha aceptado su responsabilidad en ninguna etapa del presente procedimiento."

De igual forma, tampoco correspondería la variación del monto de la sanción por la elevación de los cuarenta y seis (46) mecanismos de contratación, puesto que -tal y como se ha señalado- para la determinación de la sanción impuesta se tuvieron en consideración otros criterios de graduación, como el beneficio resultante por la comisión de la infracción, la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio económico causado, entre otros; no siendo el recurso de reconsideración la vía idónea para que se revisen los criterios de graduación que fueron evaluados en primera instancia para determinar la sanción cuestionada por la empresa operadora.

En relación a la Resolución N° 433-2016-GG/OSIPTEL invocada como nueva prueba, según se aprecia en tal pronunciamiento, se eximió de responsabilidad a la empresa operadora respecto de los incumplimientos relacionados con interrupciones de los

Manuel Efraim Mendoza Ruiz	1
----------------------------	---

¹⁰ Según se señala en el Memorando N° 00353-GFS/2017:
"Así, cuarenta y cinco (45) contratos de líneas móviles prepago cumplen con el formato aceptado por el OSIPTEL mediante carta N° C.858-GG.GPSU/2012 para el registro de contratación de los mismos, es decir, se cumple con la identificación del usuario, fecha y hora de la contratación así como la aceptación expresa de la misma por parte del contratante".
"La línea móvil vinculada al usuario Walter Omar Vilchez Ruiz tenía naturaleza post pago, razón por la cual se ha verificado que su mecanismo de contratación cumple con lo establecido por la normativa vigente a la fecha de la referida contratación esto es, identificación del usuario contratante (DNI) y contrato firmado y con huella digital, documentos que en conjunto acreditan la aceptación de la titularidad de dicha línea móvil."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosDepartamento de Asesoría
y Promoción Técnica en
Telecomunicaciones

servicios de telecomunicaciones (artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso), al considerarse que los nuevos medios probatorios presentados resultaban idóneos para tal efecto.

No obstante, en la línea de lo señalado, en el presente caso, aun cuando AMÉRICA MÓVIL ha alcanzado los mecanismos de contratación solicitados, ello no se ha realizado en la oportunidad en que se efectuó el requerimiento, sin mediar la acreditación de un caso fortuito o fuerza mayor respecto del incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso; no pudiendo exonerarse de responsabilidad a la empresa operadora.

En cuanto a la línea 956720449, tampoco cabría eximir de responsabilidad a AMÉRICA MÓVIL por cuanto no ha alcanzado documentación que acredite sus afirmaciones respecto a que dicha línea no se encontraba asociada al abonado según lo imputado.

De esta manera, las pruebas alcanzadas por AMÉRICA MÓVIL, no podrían eximirla de responsabilidad en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, en el caso de las cuarenta y siete (47) líneas telefónicas aludidas por dicha empresa operadora.

Respecto a la nueva prueba Resolución N° 133-2013-CD/OSIPTEL (prueba 5) emitida por el 26 de setiembre de 2013, señala AMÉRICA MÓVIL que en ella el Consejo Directivo reconoce expresamente que en el derecho administrativo sancionador existe el impedimento para atribuir responsabilidad si se verifica: (i) una ausencia absoluta de tipificación; o una (ii) Insuficiencia de la tipificación; supuestos que configuran una vulneración al Principio de Tipicidad.

Según refiere AMÉRICA MÓVIL, en el caso de la entrega extemporánea de trescientos cuarenta y dos (342) mecanismos de contratación se ha vulnerado el Principio de Tipicidad debido a la ausencia absoluta de tipificación, según lo analizado en la resolución que alcanza como nueva prueba, considerando que el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso no tipifica de manera expresa como infracción administrativa la entrega extemporánea de los mecanismos de contratación requeridos por el OSIPTEL.

Agrega que se vulnera adicionalmente el Principio de Legalidad, puesto que a través de un acto administrativo, la resolución impugnada se atribuye la competencia para definir una conducta como infracción sancionable.

En relación a lo anterior, se aprecia que AMÉRICA MÓVIL con argumentos de derecho invocados en su oportunidad en sus descargos, pretende se revise nuevamente el pronunciamiento de la Gerencia General en la resolución impugnada, respecto a una supuesta ausencia de Tipicidad en virtud a que, según considera, el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso no tipificaría de manera expresa como infracción la entrega extemporánea de los mecanismos de contratación requeridos, sino únicamente la no entrega de los mismos.

Adicionalmente, como se puede apreciar de la resolución N° 133-2013-CD/OSIPTEL, ésta se refiere a otro supuesto -no haber bloqueado la salida de llamadas de larga distancia internacional mediante la marcación directa "00" y no transmitir un mensaje que permita que el usuario que originó la llamada lo identifique- diferente al analizado en el presente PAS, y aplicable a tal supuesto. En consecuencia, sobre la base de tal pronunciamiento no se desvirtúa la comisión de la infracción sancionada en la resolución de Gerencia General impugnada.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros



En cuanto a la nueva prueba carta C.2091-GFS/2016 de fecha 21 de octubre de 2016 (prueba 6), AMÉRICA MÓVIL señala que a través de ella, en otro caso en el cual se le efectuó un requerimiento de información, se le reiteró tal requerimiento expresamente y se le otorgó un plazo perentorio para su entrega; con lo cual, a diferencia del presente PAS -en el cual se le otorgó un nuevo plazo-, en el caso antes mencionado, sí cabría la posibilidad de iniciar un PAS por tal incumplimiento.

Así señala AMÉRICA MÓVIL que en el presente PAS, a través de la carta N° 767-GPSU/2015 notificada el 09 de junio de 2015, se le requirió, entre otros, la relación total de los servicios móviles que se habrían registrado bajo la titularidad de la señora Taboada Campos, así como los respectivos mecanismos de contratación, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles.

Ante ello, refiere la empresa operadora, a través de la carta DMR/CE-M/N°1211/15 de fecha 16 de junio de 2016 envió la lista de trescientas treinta y nueve (339) líneas a nombre de la señora Taboada, y veinte (20) mecanismos de contratación, quedando pendiente de envío los demás mecanismos debido a la premura del requerimiento, según lo expuso en su comunicación.

Agrega, dicha empresa operadora, que a través de la comunicación C.905-GPSU/2015 notificada el 10 de julio de 2015, la GPSU renovó de forma unilateral el plazo otorgado en cinco (5) días útiles adicionales, sin precisarse que se efectuaba una reiteración del requerimiento y que tal plazo era perentorio (como sí se hizo en el caso de la comunicación C.2091-GFS/2016). No obstante, el vencimiento del plazo otorgado fue el 16 de julio de 2015, entregó la información de doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación con anterioridad, el 08 de julio de 2015.

En relación a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, cabe señalar que en efecto, en respuesta a la comunicación N° 767-GPSU/2015 notificada el 09 de junio de 2015, en la carta DMR/CE-M/N°1211/15 de fecha 16 de junio de 2016, AMÉRICA MÓVIL informó sobre trescientas treinta y nueve (339) líneas a nombre de la señora Taboada, y alcanzó únicamente veinte (20) mecanismos de contratación.

Considerando lo anterior, en la comunicación C.905-GPSU/2015, se señala textualmente lo siguiente en relación al incumplimiento de la empresa operadora de remitir los mecanismos de contratación faltantes solicitados, los mismos que de acuerdo a lo informado en su comunicación DMR/CE-M/N°1211/15 de fecha 16 de junio de 2016, serían trescientos treinta y nueve (339), bajo la titularidad de la señora Taboada Campos:

"Asimismo, a través de vuestra comunicación, su representada envió a esta Gerencia un total de veinte mecanismos de contratación correspondientes a los servicios en cuestión, señalando además que procederían a enviar los mecanismos faltantes a la brevedad posible.

En ese sentido, y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la recepción de la comunicación de la referencia -Carta DMR/CE-M/N°1211/15- mucho le agradeceré que en el plazo de cinco (05) días útiles de recibida la presente se sirva remitirnos la documentación antes mencionada."

(Sin subrayado en el original)

Conforme se aprecia, en la mencionada comunicación se reconoce previamente de manera expresa el tiempo transcurrido desde la entrega parcial de lo solicitado -veinte (20) de trescientos treinta y nueve (339) mecanismos de contratación- y se requiere la información faltante en un plazo de cinco días (05) días útiles.





PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Defensoría del Consumidor y
Defensoría del Usuario en
Telecomunicaciones

OSIPTEL FOLIOS
GG 586

En ese contexto no podría alegarse que a través de la mencionada comunicación C.905-GPSU/2015, la GPSU renovaba de forma unllateral el plazo otorgado a través de la comunicación N° 767-GPSU/2015 en cinco (5) días útiles adicionales, más aún cuando en esta última comunicación la GSF requería la información con carácter de urgencia¹¹, y el plazo otorgado había vencido el 01 de julio de 2015, sin que AMÉRICA MÓVIL solicitara de manera previa a tal vencimiento la prórroga respectiva, conforme la facultaba el artículo 145¹² del TUO de la LPAG (antes artículo 136° de la LPAG).

En consecuencia, la entrega de doscientos noventa y siete (297) mecanismos de contratación el 08 de julio de 2015, configura una entrega extemporánea de la información solicitada, lo cual determina el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso; razón por la cual, la nueva prueba alcanzada por la empresa operadora no permite eximirla de la responsabilidad por tal incumplimiento.

En cuanto a la nueva prueba Resolución N° 098-2013-CD/OSIPTEL, emitida el 25 de julio de 2013 (prueba 7), AMÉRICA MÓVIL apunta a que en tal pronunciamiento, el Consejo Directivo señala que a fin de adoptar una medida razonable y proporcionada, ésta debería ser idónea y de menor afectación a los derechos del administrado; lo cual debería ser considerado por la Gerencia General en el presente PAS, determinando un nuevo monto de la multa en virtud del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Señala la empresa operadora, que en el pronunciamiento impugnado, se dio por concluido el PAS en relación a noventa y cinco (95) mecanismos de contratación, en los cuales se verificó el cumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso; con lo cual, no puede identificar los motivos por los cuáles se le ha impuesto el monto máximo en la escala de multas leves, más aún cuando demuestra a través de su recurso que los incumplimientos son menores a los considerados en el pronunciamiento de la Gerencia General.

De la misma manera, AMÉRICA MÓVIL se refiere a la nueva prueba Resolución N° 065-2016-CD/OSIPTEL (prueba 8), emitida el 26 de mayo de 2016, en la cual el Consejo Directivo señala que la aplicación de una sanción debe ser equivalente o proporcional al incumplimiento objeto de sanción, lo cual no habría sucedido en el presente PAS.

Manifiesta dicha empresa operadora que al momento de la determinación de la multa impuesta se asumió equivocadamente una pluralidad de supuestos incumplimientos que no responden a la realidad de los hechos, pues habría acreditado a través del recurso de reconsideración que remitió un total de doscientos cincuenta y nueve (259) mecanismos

¹¹ En dicha comunicación N° 767-GPSU/2015 se señaló lo siguiente:

*"En virtud de lo antes indicado, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder, le solicitamos que dentro del plazo de cinco (05) días útiles de recibida la presente comunicación, se sirva remitirnos con carácter de urgencia la siguiente información:
(...)"*

¹² Artículo 145°.- Plazos improrrogables

145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

145.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

145.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

(...) (Sin subrayado en el original)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



de contratación, quedando pendientes únicamente treinta y ocho (38), y no los doscientos noventa y siete (297) por los que se le sanciona por no haberlos alcanzado. Asimismo, agrega que el número de mecanismos de contratación entregados de manera extemporánea se reduce a cuarenta y cinco (45) y no trescientos cuarenta y dos (342) por los que se le sanciona.

Considerando lo indicado, señala AMÉRICA MÓVIL correspondería a la Gerencia General aplicar los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y moderación, disminuyendo considerablemente el monto de la multa impuesta, teniendo en cuenta no sólo los casos en los cuales se declaró la conclusión del procedimiento (95) sino aquellos en los cuales se le imputó equivocadamente un supuesto incumplimiento.

De esta forma, concluye la empresa operadora, que correspondería a la Gerencia General revocar su pronunciamiento, aplicando una medida administrativa menos gravosa, tal como una Amonestación, o determinando el nuevo monto de la multa.

En relación a lo manifestado por AMÉRICA MÓVIL en cuanto a las resoluciones N° 098-2013-CD/OSIPTEL, emitida el 25 de julio de 2013 y N° 065-2016-CD/OSIPTEL, emitida el 26 de mayo de 2016, debe señalarse que en las mismas se desarrolla los alcances del Principio de Razonabilidad, el mismo que resulta aplicable de manera general al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración conforme lo dispone el artículo 246° del TUO de la LPAG (antes artículo 230° del LPAG¹³).

Cabe señalar que la aplicación de dicho Principio en los mencionados pronunciamientos, considera las circunstancias particulares en cada caso, las cuales determinan la decisión en relación a la sanción impuesta en los mismos; con lo cual, la sola invocación de tales pronunciamientos por parte de la empresa operadora, no resulta pertinente para concluir que en virtud a ellos correspondería variar la sanción impuesta en el presente PAS, considerando la evaluación de circunstancias diferentes que conllevaron la determinación de la multa materia de impugnación.

Asimismo, corresponde precisar que, conforme se ha venido desarrollando en el presente pronunciamiento, los medios probatorios alcanzados como nueva prueba por AMÉRICA MÓVIL no resultan suficientes para eximirla de responsabilidad en la comisión de la infracción. De acuerdo a ello, no corresponde la variación de la sanción impuesta.

De otro lado, en cuanto al monto de la multa impuesta, cabe señalar que para la determinación de la sanción a imponer, se consideraron los criterios establecidos en el artículo 30° de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, el Principio de Razonabilidad previsto en la LPAG¹⁴, así como el artículo 230° de dicha norma.

Conforme se ha indicado, tales criterios de graduación se evaluaron y aplicaron en función al cada caso en particular, conforme fue desarrollado en la Resolución N° 010-2017-GG/OSIPTEL, determinándose la imposición de una sanción de 50 UIT.

En cuanto a la nueva prueba Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 036-2013-OEFA/PCD (prueba 9), que aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones; refiere AMÉRICA MÓVIL que en dicha resolución se reconoce que cuando la probabilidad de detección es alta, la multa será más baja. De

¹³ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

¹⁴ Norma vigente al momento de la emisión de la resolución recurrida.



acuerdo a ello, considera un contrasentido que a pesar que se ha reconocido la alta probabilidad de detección en el presente PAS, se le haya impuesto la multa máxima establecida para infracciones leves.

Dicha empresa operadora refiere que la determinación de la sanción no se ha realizado de acuerdo con los criterios que rigen la cuantificación de las sanciones administrativas, y bajo esa premisa analiza los criterios de graduación desarrollados en la resolución de Gerencia General impugnada, manifestando su desacuerdo con el análisis efectuado, el mismo que según considera, vulnera los Principios de Transparencia y Seguridad Jurídica.

Sobre el particular, en lo que corresponde analizar a esta Instancia sobre la base de la nueva prueba, cabe señalar que la probabilidad de detección de la infracción es sólo uno de los criterios evaluados para la determinación de la sanción, con lo cual, el monto de la multa impuesta deviene de la evaluación en conjunto de todos los criterios mencionados en el pronunciamiento de la Gerencia General impugnado, los mismos que son acordes a lo dispuesto por el mencionado artículo 255° del TUO de la LPAG (antes artículo 236-A° de la LPAG¹⁵).

De otro lado, considerando la naturaleza del recurso de reconsideración, no corresponde se pronuncie esta Instancia en relación al desacuerdo por parte de la empresa operadora de la valoración de los criterios de razonabilidad analizados en el pronunciamiento de primera instancia, sobre la base de argumentos que han sido desestimados con anterioridad -como la solicitud de archivo de la casuística mencionada en su recurso- o en cuestiones de puro derecho. Siendo así corresponde desestimar la nueva prueba Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Por todo lo anteriormente señalado, de la revisión de los antecedentes y teniendo en cuenta que las nuevas pruebas ofrecidas por AMÉRICA MÓVIL no desvirtúan los fundamentos que sustentaron la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 00010-2017-GG/OSIPTEL, no podría ampararse el recurso de reconsideración interpuesto.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por América Móvil Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 00010-2017-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



¹⁵ Modificado por el Decreto Legislativo 1272



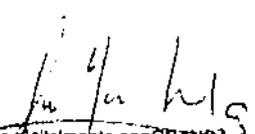
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., así como el Memorando N° 00353-GFS/2017¹⁶.

Regístrese y comuníquese.


Firmado digitalmente por:GRANDA
BECERRA Ana Maria
(FAU20218072155)

ANA MARIA GRANDA BECERRA
GERENTE GENERAL



¹⁶ De conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)